



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0662/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, es la Sentencia núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 969/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mimas en favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

La sentencia antes mencionada fue notificada a la hoy recurrente señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, mediante Acto núm. 1022/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1009, fue incoado por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Razón social Red Point, Zona Libre S.A., mediante Acto núm. 555, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, entre otras, bajo las siguientes argumentaciones:

a. *Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1315, del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los documento de la causa y violación del 109 del Código de Comercio;*

b. *Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No, 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;*

c. *Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;*

d. *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mininos asciende a un millón novecientos ochenta y un mu pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por*

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

e. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, solicita mediante la interposición del recurso de revisión constitucional, que sea anulada la sentencia antes descrita y que se acoja el medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos lo siguiente:

a. Resulta, que esta ley concebida en la forma en que se hizo es contradictoria y discriminatoria, primero, porque pretendía, como es lo correcto, que el objeto del recurso de casación es censurar las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales; mientras que más adelante plantea el legislador que en el fin de que persiguen los litigantes es el retardo de la solución de los conflictos con lo cual se comente una injusticia desproporcionada, y circunscribe la solución de los conflictos a un asunto puramente económico en el sentido de que aquel que no tenga los suficientes recursos económicos envueltos en un asunto en detrimento del verdadero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito y espíritu del objeto del recurso de casación el cual es verificar, para censurar, la correcta o incorrecta aplicación de la ley; lo cual resulta en una discriminación por razones económicas lo cual no es admitido en el ordenamiento jurídico dominicano vigente al amparo de la Constitución del 26 de Enero de 2010.

b. Resulta que la discriminación que se deriva de la ejecución y aplicación de la ley está fundamentada en el hecho de que, las sentencias que no contengan ningún tipo de condonaciones pecuniarias, es decir, que no contengan condenaciones en dinero, pueden válidamente ser recurridas sin ningún percance u objeción por parte de la misma ley, y, en este caso, la ley no plantea que los abogados que ejerzan los recursos que correspondan estén dilatando o retardando sus procesos, sin importar que en las sentencias obtenidas mediante los procesos que llevan, contengan condenaciones al cumplimiento de cualquier otra obligación.

c. Resulta que la ley aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es una ley injusta porque al limitar por razones puramente económicas el recurso de casación está violando el principio de libre acceso a la justicia consagrado en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario.

d. Resulta que como se puede observar, la letra c, de la ley 3726, sobre recurso de casación es contraria a la Constitución Dominicana y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por tanto, es nula de pleno derecho y de acuerdo a la misma constitución y al bloque de constitucionalidad que conforma ésta con los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario. En efecto, el artículo 6 de la Constitución Dominicana prescribe que Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Resulta que al verificar la clara contradicción que existe entre la norma aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto y que dio como resultado la sentencia cuya revisión constitucional se solicita, también se debe declarar como consecuencia la constitucional de la ley aplicada.*

f. *Resulta que el artículo 51, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé el procedimiento de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, y plantea que este procedimiento puede llevarse por ante todo juez o tribunal como medio de defensa, y por tanto, puede plantearse por el mismo Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucionales de decisiones jurisdiccionales, en virtud del corolario de la lógica jurídica de que el que puede lo mucho puede lo poco.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Red Point, Zona Libre, S.A., solicita mediante su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que se declare la inadmisibilidad del recurso. En apoyo a sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) *En primer lugar se trata de un recurso en revisión constitucional, por lo que ya ha quedado establecido, las exigencias formales de admisibilidad del recurso en revisión. En efecto, al no advertirse en los alegatos y exposiciones de la recurrente que el recurso que se examina revista especial transcendencia ni relevancia constitucional. Pues la cuestión planteada está referida sencillamente a procurar un cambio de decisión adoptado sobre la base una declaratoria de inadmisibilidad motivada en lo establecido en la ley sobre procedimiento de casación.*

b) *Aún más, la recurrente no ha indicado en cuales aspectos de la situación planteada se cumplen las exigencias que indica el artículo 100 de la ley 137-11.*

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Resulta igualmente inadmisibile, dicho recurso, en tanto la parte recurrente, ha concentrado sus esfuerzos a criticar la ley 3726 y su modificación; no así la decisión adoptada por la cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, si de lo que se trata es de plantear la inconstitucionalidad de la referida ley, porque según la recurrente, esta viola derechos fundamentales, entonces la recurrente debió, por plantearlo, primera en la etapa jurisdiccional y no ante este Honorable Tribunal Constitucional, asegurándose que la situación planteada se enmarque en las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 1022/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la referida sentencia.
- c) Acto núm. 555, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por la razón social Red Point, Zona Libre S.A., (parte recurrida), contra la hoy recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 038-2012-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma treinta y dos mil cincuenta y siete dólares americanos (\$32,057.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la Razón social Red Point, Zona Libre S.A.

La referida decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora, Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en virtud de la Sentencia Civil núm. 969-2012, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en su instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional solicitó a este tribunal constitucional, que además de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 1009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declare la inconstitucionalidad de la letra c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación.

b. En relación con el planteamiento de declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa o judicial *review*, de la letra c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726, solicitada por la hoy recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, este tribunal constitucional considera que esta facultad le ha sido reservada por la ley a los tribunales del Poder Judicial.

c. En República Dominicana el control difuso tiene rango constitucional, ya que el Texto Sustantivo establece en su artículo 188 que los tribunales de la República conocen de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

d. De igual modo, el mismo texto supremo precisa en su artículo 189 lo siguiente: “La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

e. En la especie, resulta oportuno subrayar que en su artículo 277 la Constitución de la República le otorga a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias con el objetivo de asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la correlación que debe darse entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, singularmente en lo concerniente a la independencia judicial y la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, permite la realización de la reserva legal que se formula en el artículo 189 del texto sustantivo dominicano.

g. Al respecto, el artículo 51 de dicha ley núm. 137-11, precisa en cuanto al control difuso, que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto”. De igual forma en el artículo 52 de dicha ley reitera que “el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

h. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), en un caso similar estableció:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11”, criterio aplicable al presente caso.

i. Del análisis de lo precedentemente señalado es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En otro orden, conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1009, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda civil en cobro de pesos.

k. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

l. En el caso de la especie, en el recurso se invoca la violación al principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución, enfocado a plantear la inconstitucionalidad del literal c) artículo 5 de la referida ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación y su modificación, en el sentido de que la misma viola el derecho de igualdad del recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m. En lo concerniente al literal (a), se verifica que la violación al derecho de igualdad ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

n. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

o. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a derecho fundamental como es el derecho de igualdad, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la, hoy parte recurrente, Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, a pagar a favor del recurrido, Red Point, Zona Libre, S.A., la suma Treinta y dos mil cincuenta y siete dólares americanos (\$32,057.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.72, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del Presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón trescientos cinco mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$1,305,361.04) monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm.491-08, ya referida;

q. El Tribunal Constitucional en un caso similar al de la especie, en su Sentencia TC/0039/15,^[1] fundamento vertido en el punto 9.7, pág.11; refiere

el recurrente debió invocar, oportunamente, ante la Suprema Corte de Justicia la excepción de inconstitucionalidad respecto de la disposición legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía económica determinada [doscientos (200) salarios mínimos], pues se trata de una circunstancia que podía prever el recurrente a partir de un simple cotejo entre el monto de la sentencia condenatoria y la disposición

^[1] Del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que condiciona el ejercicio del recurso de casación, por lo que nada le impedía promover un control difuso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya sea invocándolo al depositar el recurso de casación (Art. 5 de la Ley núm. 3726) o bien, en un escrito ampliatorio de conclusiones (Art. 15 de la Ley núm. 3726) lo cual no hizo;

r. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3126, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un (1) año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle

en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.¹

s. Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

t. De lo anterior se colige que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que estaba impedida de

¹ Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en las sentencias TC/0047/16,² y TC/0071/16³⁴ en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. En cuanto a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

Por instancia separada al presente recurso, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la señalada sentencia núm. 1009. Siendo reiterado el criterio del tribunal en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia deviene inadmisibile por falta de objeto; tal como ha sido pronunciado en las sentencias TC/0011/13[1], TC/0121/13[2], TC/0062/14[3] y TC/0064/15[4], al señalar: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En tal virtud, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo; a la parte recurrida, razón social Red Point, Zona Libre S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

INTRODUCCIÓN

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2014.

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Dicha inadmisibilidat se fundamenta, esencialmente, en que la violación alegada no es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. En efecto, en el párrafo 9.q se establece lo siguiente:

De donde se colige que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidat, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este Tribunal en la Sentencia TC/0047/16⁵, y TC/0071/16⁶ en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, en la medida que se corresponde con los precedentes establecidos en la materia. Sin embargo, salvamos nuestro voto, porque no compartimos una decisión que se incluye en la motivación y que se refiere a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el diecisiete (17) días de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En efecto, según se indica en el párrafo 4.f de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional que declarara inconstitucional el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el entendido de que el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que todo juez apoderado del fondo de un conflicto tiene competencia para examinar la constitucionalidad de una norma a pedimento de parte o de oficio.⁷

5. Textualmente, la recurrente solicitó a este tribunal lo siguiente:

Resulta que el artículo 51, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé el procedimiento de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, y plantea que este procedimiento puede llevarse por ante todo juez o tribunal como medio de defensa, y por tanto, puede plantearse por el mismo Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucionales de decisiones jurisdiccionales, en virtud del corolario de la lógica jurídica de que el que puede lo mucho puede lo poco.

6. Según el criterio de la recurrente, la normativa de referencia es injusta y viola “(...) el principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución y en

⁷ Según el artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Igualmente, según el artículo 52 de la misma ley “Revisión de Oficio. El control de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

Mientras que el artículo 188 de la Constitución establece que: “Control difuso. Los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario”, en la medida que limita el recurso de casación por razones puramente económica.

7. La referida excepción de inconstitucionalidad no fue valorada por el Tribunal Constitucional, basándose en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la Sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto. En esta sentencia el tribunal estableció que:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11,

8. Como se advierte, la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley núm. 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

9. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

10. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

11. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12, del 9 de mayo.

12. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, del 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”*.

13. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *“(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

14. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

15. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: *“Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.

16. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

17. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

18. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.*

19. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *“(…) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico”.*

20. Es así, que amparado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11⁸, el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el

⁸. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

21. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

22. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44 letras a y b de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

b) *Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

23. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona *“tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

24. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

25. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

26. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la Sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47⁹ de la Ley núm. 137-11.

27. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, del 9 de abril.¹⁰ De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

28. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁹ Artículo 47.- *Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

¹⁰ Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, del 9 de abril de 2016



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8.Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51¹¹ de la Ley núm. 137-11.

30. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

31. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a

¹¹ Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

32. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

33. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

34. En dicho texto se establece lo siguiente: *“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

35. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

36. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

37. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

38. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

39. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

40. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “*los Tribunales de la República (...)*”.

41. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

42. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

43. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.¹² La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

44. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

45. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

46. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

¹² Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

48. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.¹³

49. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

50. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

51. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la

¹³ Véase los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

52. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

53. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de 1993, reformada por la Ley núm. 860, de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.¹⁴

55. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de 1993, modificado por la Ley núm. 860, de 2003.

56. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

57. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

¹⁴ Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”*.

59. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

60. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860, de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Tribunal Constitucional de Perú

61. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al Expediente núm. 02132-2008, PA/TC, del 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.¹⁵

62. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

63. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

¹⁵ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al Expediente núm. 3741-2004, del 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza núm.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de recursos impugnativos.

65. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

66. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

67. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

68. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.¹⁶

69. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.¹⁷

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

70. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

¹⁶ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

¹⁷ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”*. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: *“Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

72. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

73. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativos y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

74. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

75. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el caso concreto la Ley núm. 860, de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la Sentencia T-221-06, del 23 de marzo.

76. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

77. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.¹⁸

78. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.¹⁹

79. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.²⁰ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

80. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo*

¹⁸ Véase la sentencia dictada respecto del Expediente núm. 3741-2004-AA/TC, del 30 de enero.

¹⁹ Véase la sentencia dictada respecto del Expediente núm. 3741-2004-AA/TC, del 30 de enero.

²⁰ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

81. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que “(...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales”.*

82. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

83. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

84. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

86. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.²¹

87. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/430/15, del 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal

²¹ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por la razón social Red Point, Zona Libre S.A., (parte recurrida), contra la hoy recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 038-2012-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma treinta y dos mil cincuenta y siete dólares americanos (\$32,057.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la Razón social Red Point, Zona Libre S.A. La referida decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora, Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en virtud de la Sentencia Civil núm. 969-2012, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 1009-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos de casación, son los siguientes:

f. *Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1315, del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los documento de la causa y violación del 109 del Código de Comercio”;*

d. *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mininos asciende a un millón novecientos ochenta y un mu pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

e. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en contra de la Sentencia núm. 1009 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). La recurrente solicita que sea anulada la sentencia antes descrita y que se acoja el medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente *la Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.*

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1009, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los 200 salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario